

“ELIMINADO:
nombre con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, dela Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a
laInformación
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

**VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DEL TRANSPORTE
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 561/2017
RECURSO DE REVISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo del mismo año por la entonces Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombres emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

"ELIMINADO:
numero de
oficio con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, dela Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto que crea la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurren el cuatro de abril dos mil dieciocho (foja 371 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día cinco siguiente.

En ese orden de ideas, fue el seis de abril de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días siete, ocho, catorce y quince de abril todos del año dos mil dieciocho, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el día diecinueve de abril siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el diecinueve de abril del año dos mil dieciocho (foja 372 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consistió en el oficio ***** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, mediante el cual da respuesta a la solicitud de la parte actora de otorgamiento de permiso para prestar servicio público de transporte, informando que se encuentra en imposibilidad jurídica y material para atender su solicitud.

La sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, por considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado y condenó a la autoridad demandada emitir el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia

del permiso solicitado y turnarlo con la petición formulada por la parte actora al Ayuntamiento de Mexicali.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO.- Estudio.- En su primer agravio, la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida se aleja de la *litis*, puesto que lo peticionado por la parte actora fue el otorgamiento de un permiso, no así que su solicitud fuera turnada al Ayuntamiento previo dictamen de la autoridad recurrente.

Agrega, que la sentencia recurrida es excesiva al condenarle a realizar modificaciones sustanciales a un procedimiento previamente establecido en la normatividad de la materia de transporte.

Señala la recurrente, que la Sala de conocimiento, al condenarla a elaborar un dictamen, altera el orden del trámite y el alcance de los dictámenes que forman parte de un trámite administrativo dentro del procedimiento para el otorgamiento de permisos, pues la normatividad establece que primero se agota el procedimiento y luego se elabora el dictamen que funda y motiva el otorgamiento del permiso, que el dictamen es un anexo del acto final del procedimiento.

En su segundo agravio, agrega la recurrente, que la Sala se excede al condenarle a remitir el dictamen al Ayuntamiento cuando no es la autoridad competente para el otorgamiento o no de permisos, lo que le causa perjuicio, no solo a la recurrente sino también a la diversa autoridad, Comité de Concesiones y Permisos y que la Sala inobservó la normatividad que le rige y que delimita el momento en que participa tanto el Ayuntamiento como el Comité de Concesiones y Permisos dentro del procedimiento para el otorgamiento de permisos, analizando únicamente los puntos expuestos en la demanda sin tomar en consideración sus argumentos planteados.

Los agravios se analizan conjuntamente, dada su interdependencia, y se anticipa que son infundados e inoperantes; como se procede a explicar.

La Sala no se extralimitó. Lo que decidió es consecuencia del derecho afectado.

Si bien la parte actora sólo solicitó se le concediera un permiso de taxi, la Sala *a quo* consideró que éste necesariamente emana de un procedimiento, del que toma parte el Comité, única autoridad con atribuciones para determinar si el permiso se otorga o no.

El derecho afectado a la parte actora fue que la autoridad competente le resolviera, de forma informada, sobre la pertinencia o no de que se le conceda el permiso de taxi que solicitó.

Para poder resolver de forma informada, el Comité debe contar con estudios técnicos y operativos sobre la necesidad de la prestación del servicio, previstos en los artículos 22 de la Ley de Transporte Público del Estado y 169 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Mexicali, así como de un dictamen y un expediente del solicitante, cuya elaboración le corresponde realizar a la autoridad demandada, aquí recurrente.

La sentencia recurrida, en lo que interesa, establece lo siguiente.

"Por otra parte, los motivos de inconformidad primero y segundo son parcialmente fundados por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y suficiente para declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 3, fracción IV, 6, 7, segundo párrafo, 11, 12 13, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción I, 26 y 27 de la Ley General que invoca la parte actora, establecen.

"ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

[...]

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

[...]

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

ARTICULO 11.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

[...]

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público

usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;

II.- Servicio de transporte escolar;

III.- Servicio de transporte turístico;

IV.- Servicio de transporte de carga;

V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y

VI.- Las demás modalidades que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- Se otorgarán solamente a personas físicas;

II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y

III.- No podrá concederse más de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe más de un permiso, aun estando a nombre de terceros, la Autoridad Municipal del Transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo."

Los artículos 3, fracción XIV, 6, fracción VIII, 8, fracciones I y IV, 9, 10, fracción I, 163, fracción I, 168, primer párrafo, 168 BIS, 174, primer párrafo, del Reglamento de Transporte, 13, fracciones I, IV y XIV, 15, fracción VI, del Reglamento Interno, establecen.

"Artículo 3.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

[...]

XIV.- Dictamen.- Acto mediante el cual el Sistema emite un juicio para otorgar, modificar, revalidar, transferir, cancelar o revocar un permiso o concesión.

[...]

Artículo 6.- El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:

[...]

VIII.- Resolver sobre la necesidad de otorgar permisos y concesiones, así como la apertura de nuevas rutas y creación de nuevas modalidades de transporte público de pasajeros dentro del Municipio;

[...]

Artículo 8.- Son facultades del Director del Sistema Municipal del Transporte:

I.- Cuidar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los mandamientos específicos, que de una y otra emanen;

[...]

IV.- Dictaminar las solicitudes para el otorgamiento, transferencia, modificación, revalidación, cancelación y revocación de concesiones y permisos;

[...]

Artículo 9.- Para el ejercicio de atribuciones sobre los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos, se establece un comité de Concesiones y Permisos integrado de la siguiente manera:

I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;

III.- El Regidor Coordinador de la Comisión del Ayuntamiento relativa al Transporte Público;

IV.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;

V.- El Director del Sistema Municipal del Transporte; y

VI.- El Presidente del Consejo Municipal del Transporte. Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente en los términos de la normatividad respectiva y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10.- El Comité referido en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, y cancelar en su caso, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;

[...]

Artículo 163.- Para la prestación del servicio de transporte público por parte de los particulares, en las modalidades que a continuación se describen, se requiere permiso otorgado por el Comité de Concesiones y Permisos, en los

términos de la Ley, el Reglamento y las previsiones del Plan Maestro de Vialidad y Transporte:

I.- Servicio de transporte de alquiler, denominados taxis:

- a) Con itinerario fijo.*
- b) Sin itinerario fijo.*

[...]

Artículo 168.- Los interesados en obtener permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, invariablemente, deberán por sí mismos, presentar en las oficinas del Sistema los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud dirigida al Sistema donde manifieste la clase de permiso que solicita, el recorrido de la ruta, el itinerario a seguir y equipo que se pretende utilizar para dar el servicio;

[...]

Artículo 168 BIS.- Una vez autorizado el permiso, el Sistema lo notificará al interesado, quien deberá presentar ante el mismo Sistema el comprobante del pago de los derechos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiéndose en su caso iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 174.- Una vez autorizado el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el Sistema expedirá el documento que lo ampare, para lo cual el permisionario deberá:

[...]

Del Reglamento Interno.

Artículo 13.- La Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, así como la representación de la misma, ante las autoridades judiciales o dependencias administrativas de los tres órdenes de gobierno, con las atribuciones que le establezca la Junta de Gobierno;

[...]

IV.- Resolver mediante acuerdos o dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones y permisos;

[...]

XIV.- Turnar al Ayuntamiento, la solicitud así como la documentación necesaria a cualquier trámite relacionado con la revalidación, transferencias, otorgamiento o cancelación de permisos y concesiones, quien concederá o negará la autorización para que se efectúe la transmisión, dictando en su caso, los acuerdos de cancelación u otorgamiento;

[...]

Artículo 15.- Son funciones del Departamento Jurídico:

[...]

VI.- Formular los acuerdos y dictámenes de procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación y transferencia de permisos o concesiones, vigilando la exacta aplicación de las disposiciones legales vigentes;

[...]”

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento para obtener un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, se inicia con la solicitud correspondiente ante el Director del Sistema Municipal del Transporte; quien verificará que se cumplen los requisitos para tal efecto y emitirá un dictamen que es el acto mediante el cual emite un juicio para otorgar un permiso (artículos 3, fracción XIV, 8, fracción IV, y 168 del Reglamento de Transporte).

Dictamen que debe turnar al Ayuntamiento, con la solicitud y la documentación necesaria para que se determine lo conducente respecto de la procedencia o no del otorgamiento del permiso (artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interno).

Asimismo se observa, que es facultad del Comité de Concesiones y Permisos, otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, que una vez autorizado el permiso, el Director del Sistema Municipal de Transporte lo notificará al interesado y previo pago de los derechos correspondientes, expedirá el documento que lo ampare (artículos 10, fracción I, 163, fracción I, 168 BIS, y 174 del Reglamento de Transporte).

En la resolución impugnada, la demandada cita como fundamento los artículos 8, fracción I, del Reglamento del Transporte, y 13, fracción I, del Reglamento Interno, mismos que no le otorgan facultad de abstenerse de dar el trámite correspondiente a la solicitud de permiso presentada por la parte actora, pues únicamente establecen, respectivamente, que es facultad del Director del sistema, cuidar el cumplimiento de la Ley, así como del propio Reglamento; tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, teniendo su representación ante autoridades judiciales o administrativas.

De lo anterior se advierte que como lo hace valer el impetrante, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada estaba obligada a tramitar, de conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de permiso presentada por la parte actora, al no existir disposición legal ni reglamentaria que la faculte a no hacerlo por el hecho de que no se tenga contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio para el otorgamiento de permisos, pues en su caso, esta motivación sería materia del dictamen que debe emitir y turnar al Ayuntamiento junto con la solicitud y la documentación correspondiente, a fin de que se determine lo conducente respecto a la petición de permiso."

De lo transcrito, se tiene que la Sala *a quo* sustentó el fallo recurrido en que:

- a) El Comité es la autoridad competente para resolver si otorga o no un permiso de taxi;
- b) Los permisos emanan de un procedimiento, en el que debe obrar el expediente del solicitante y un dictamen que opine sobre la pertinencia de otorgar o no el permiso, dictamen que debe turnarse al Ayuntamiento; y
- c) La autoridad que debe integrar el expediente del solicitante y elaborar el dictamen de procedencia es el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, que es precisamente la demandada en el presente juicio, recurrente en la revisión que nos ocupa.

Tales razonamientos, que son los que deciden nodalmente el sentido del fallo, no son controvertidos en los agravios planteados por la recurrente, lo que los torna inoperantes y obliga a confirmar el fallo que se revisa.

En efecto, la autoridad emisora del acto, demandada en el presente juicio, carece de facultades para otorgar o negar lo peticionado y la autoridad competente sólo puede resolver el fondo si hay un expediente integrado, con su correspondiente dictamen, elaborado por la demandada.

En ese sentido, al resultar los agravios hechos valer, en parte infundados y en parte inoperantes, procede confirmar la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/ARD/mamm**

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 561/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.